



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-134  
(05 de julio de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo No. 956 de 2000, y  
teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA08-4591 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura convocaron a Concurso de Méritos para los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, que existen en los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJA-163 de abril 14 de 2011, publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó, convocado mediante el Acuerdo No. 440 de 2009.

La citada resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, durante ocho (8) días hábiles, entre el 15 de abril y el 3 de mayo de 2011.

Contra dicho acto administrativo, la señora **MARY LUZ ZAPATA ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.692.424** de Copacabana-Antioquia, el día 6 de mayo de 2011, es decir dentro del término legal, interpuso recurso de apelación.

Las razones de inconformidad, se resumen así:

1. Considera que debe cuestionarse la construcción de las preguntas, contenido general de la prueba, ya que arroja nefastos resultados para un gran número de los actuales servidores, ya que de los resultados se infiere

que la mayoría de ellos, quienes ostentan un buen período de antigüedad, no cuentan con las aptitudes y el conocimiento requeridos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no es explicable cómo pueden alcanzarse organizacionalmente los objetivos institucionales. Las preguntas en su mayoría, en materia de conocimientos plantearon aspectos meramente teóricos y abandonaron la verificación de lo práctico y lo real en el ámbito laboral que ocupa a los empleados de la Rama Judicial.

2. Manifiesta inconformidad en el hecho que los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos para cada grado se haya dado un resultado diferente, además que una misma prueba sea para un mismo grupo con diferentes grados. De igual manera, que se reúna en una sola prueba la valoración de aptitudes y conocimiento con la finalidad que ambos factores alcancen el mínimo puntaje de 800 sobre 1000, ya que reclama que se evalúe la primera y una vez aprobada ésta, se adelante la segunda como en las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El recurso de apelación fue concedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJA-SA-0516 del 24 de noviembre de 2011.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el recurso interpuesto así:

1. Para hacer la revisión exhaustiva del procedimiento como lo solicita la recurrente, debe hacerse alusión a lo que sobre el particular previo la convocatoria. El Acuerdo No. 440 de 2009, expedido por la Sala Administrativa Seccional de Antioquia, en su numeral 5.1.1. establece:

*“(...)*

*En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos*

*Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial”.*

Dentro del marco de competencia en la administración de la carrera judicial, la Sala Administrativa coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los diferentes cargos. Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría los cuales realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los cuales se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Una vez aplicadas, se procede a realizar la calificación de **las pruebas**, mediante la estructura óptica de las hojas de respuesta de los aspirantes y que comprende, entre otros, el siguiente procedimiento:

- a) Obtención de los puntajes brutos
- b) Análisis estadístico de las preguntas,
- c) Análisis cualitativo de las preguntas y
- d) Obtención de puntajes estándar,

El primero denominado, Obtención del puntaje bruto, hace referencia al número de preguntas que cada persona contesta correctamente. Dicho procedimiento lo realiza una máquina lectora de señales ópticas, del cual se obtiene un reporte de los puntajes brutos de los concursantes.

El segundo llamado Análisis estadístico de las preguntas, busca establecer las estadísticas sobre el comportamiento de cada una de las preguntas que conformaron la prueba, lo que conlleva a interpretar los datos estadísticos y evaluación de los mismos a la luz del contenido de cada pregunta, es decir, se efectúa el Análisis cualitativo de las preguntas. Para llevar a cabo este análisis, se reúne nuevamente al grupo encargado de la construcción de la prueba para que con base en los resultados del análisis estadístico se revise nuevamente cada pregunta y se interpretan los resultados estadísticos.

Finalmente, obtenidos los datos anteriores, se producen los puntajes estándar, los cuales están en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), **pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia** (personas que aspiraron al mismo cargo y grupo en la misma seccional). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. Entonces, para su obtención se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Entonces, la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos, según el cargo de aspiración y el cálculo de los puntajes promedios y desviación estándar para cada uno de los subgrupos.

Por lo anterior, la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto (Número de respuestas acertadas). Así, para determinar el puntaje obtenido no es posible realizarlo con la sola comparación entre el número de preguntas correctas e incorrectas

En estas condiciones, se precisa que si una persona aspira a más de un cargo, su puntaje bruto se compara con los resultados de cada uno de los subgrupos y en consecuencia, obtendrá puntajes estándar diferentes para cada uno de los cargos de aspiración, como ocurrió con la recurrente que obtuvo los siguientes puntajes:

Cargo	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
-Profesional Universitario 12 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)	5	987.55	696.78
-Profesional Universitario 12 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial) -		976.67	733.29

Oficinas de Servicio Judicial -Profesional Universitario 11 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)		980.54	711.03
---	--	--------	--------

Se advierte entonces que la calificación de la prueba de aptitud y conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas a la recurrente; uno y otro que no corresponden al criterio subjetivo que pueda tener cada participante, al considerar haber obtenido un mayor número de preguntas correctas, que conllevan a obtener un mayor puntaje en las pruebas, al publicado para el caso por la Sala Seccional de Antioquia, pues se trata de pruebas objetivas dentro de la confiabilidad ya descrita.

La Universidad Nacional, con quien se contrató el diseño, estructuración y aplicación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades para los cargos de empleados de los Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, tuvo como referencia para la construcción de las pruebas, los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa sobre planta de cargos, funciones de las Áreas de Trabajo y cargos en concurso, teniendo en cuenta el nivel de los cargos convocados, el área de trabajo y el nivel de dificultad para la población evaluada; sin embargo, es posible encontrar temas comunes entre las diferentes áreas y niveles de los cargos, pero con diferentes grados diferenciales de dificultad.

De esta forma, las estructuras de las pruebas de aptitudes se construyeron discriminando niveles de cargos Asistencial, Profesional, Técnico y Auxiliar, y con diferentes niveles de exigencia y dificultad en el contexto de evaluación. En la estructuración de las mismas participaron grupos de expertos en las diferentes tipos de aptitudes, quienes definieron las estructuras de las pruebas.

Respecto a la prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, relacionados con las responsabilidades y funciones de los diferentes cargos, así como del área de desempeño del cargo convocado definiendo los temas y subtemas pertinentes para cada uno de estos.

Adicionalmente, siguiendo las reglas de la convocatoria, se estableció en el numeral 5.1.1., que en el proceso de calificación de las pruebas se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000, lo cual se traduce en que las escalas se aplicaron por cada uno de los cargos convocados, atendiendo precisamente los perfiles o niveles ocupacionales por cargo.

De otra parte, frente a las inconformidades referentes al puntaje mínimo exigido para superar la prueba de conocimientos, tenemos que:

En primer lugar, se precisa que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, señalar los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa de esta Corporación, consideró que debía darse una exigencia superior (800 puntos o más), para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados, para el ejercicio de una función tan importante como la de administrar justicia. Por tanto, no es viable jurídicamente a través de la vía gubernativa, modificar un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, esto es, el Acuerdo 440 de 2009, por medio del cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó; acto administrativo que ostenta la presunción de legalidad de los actos en firme, por consiguiente de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sea suspendido o anulado por autoridad judicial competente.

Por consiguiente, no es posible pretender, mediante el trámite de los recursos, que se desconozcan las condiciones que rigen el concurso de los cargos a los cuales aspiran, y se hagan interpretaciones favorables relacionadas con la reducción del puntaje mínimo exigido para entender superada la prueba de conocimientos, quebrantando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que cumplen los requisitos establecidos por el concurso de méritos, teniendo en cuenta que la convocatoria es ley del concurso y norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ciñe a las condiciones y términos ya establecidos. En estas condiciones.

Igualmente cabe advertir, que ese mismo nivel de exigencia (800 puntos) ha sido aplicado en anteriores concursos de méritos, convocados por esta Sala Administrativa, tal como puede observarse en los Acuerdos Nos. 1547, 1548, 1549 y 1550 de 2002, 1899 de 2003, 4528 de 2008, por medio de los cuales se convocó a concursos de méritos para proveer los cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

De otra parte, la petición de “**aplicar la escala mínima de 600 puntos**”, requerida en convocatorias realizadas por otras entidades del sector público, es preciso considerar que por disposición constitucional, la carrera de la Rama

Judicial es de estirpe **ESPECIAL**; por consiguiente, se trata de mecanismos de ingreso y promoción diferentes, lo cual implica que las reglas contenidas en unos no pueden ser aplicadas a los otros. En efecto, la Constitución establece sistemas especiales y específicos de carrera, en la Rama Judicial, donde la Ley 270 de 1996, consagra la regulación del procedimiento específico para el ingreso, permanencia y ascensos en la misma<sup>1</sup>.

Además, es preciso señalar que esta Unidad efectuó la revisión manual de las hojas de respuesta correspondiente al examen presentado por la recurrente, encontrándose que no se evidenció error en la lectura óptica inicial, por lo tanto, la calificación que le fue publicada por la Sala Seccional de Antioquia, mediante Resolución No 163 del 14 de abril de 2011, corresponde a la verificación de los dos componentes técnicos enunciados, sobre los cuales no se evidenció ningún error en su aplicación y calificación.

En consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la Resolución No. CSJA 163 del 14 de abril de 2011, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicó los resultados de la prueba de aptitud y conocimientos, obtenidos por la concursante señalados en la parte motiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:**      **CONFIRMAR** la Resolución No. CSJA 163 del 14 de abril de 2011, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, en desarrollo del concurso de méritos convocado por dicha Seccional, para la provisión de cargos de empleados de carrera de los Distritos Judiciales de su jurisdicción, respecto de la aspirante **MARY LUZ ZAPATA ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.692.424** de Copacabana-Antioquia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

---

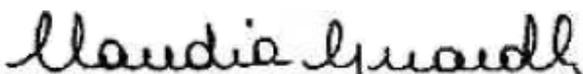
<sup>1</sup> La Corte mediante Sentencias C-391 de 1993 y C-356 de 1994 ha determinado que los regímenes especiales creados por la Constitución son: (...) Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); (...) Entonces, si en la determinación de los regímenes especiales de carrera el legislador goza de amplia libertad de configuración, la cual debe ejercer dentro de los límites ya señalados, es apenas lógico que al hacerlo pueda regular todos los aspectos que conciernen a la carrera administrativa como los atinentes a los procesos de selección, las listas de elegibles, la provisión de cargos, la calificación de servicios, las causales de retiro, etc., y, naturalmente, lo relativo a la administración de la carrera indicando el órgano competente para el ejercicio de esta función .”(subrayado fuera de texto) - Sentencia C-1230 del 29 de noviembre 29 de 2005. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 3º:** **NOTIFÍQUESE** esta Resolución mediante su fijación en la respectiva secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por un término de ocho (8) días y para su divulgación, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MSAG/MECM